Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly

Ley No.6139-bis- que consolida la autonomía Municipal.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6139 (bis)

CONSIDERANDO que la Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, consagra la autonomía municipal;

CONSIDERANDO que a pesar de que en el orden jurídico las corporaciones municipales han alcanzado su autonomía, esta no

será completa hasta que los ayuntamientos cuenten con un potencial económico que les permita desenvolver sus actividades con holgura;

CONSIDERANDO que el gobierno nacional debe propender a la consolidación de la autonomía municipal con medidas adecuadas que hagan más eficaz el funcionamiento económico de las corporaciones municipales;

CONSIDERANDO que actualmente la vida económica de los ayuntamientos depende exclusivamente de las modestas entradas que les producen los proventos y ciertos servicios de carácter municipal, así como de los subsidios que les proporciona el Estado, lo que es insuficiente para que esos organismos puedan desarrollar sus programas de progreso, ornato y planificación;

CONSIDERANDO que como una gran parte de los ingresos del Estado tienen su fuente en actividades locales correspondientes a diferentes jurisdicciones municipales del país, hay motivos para que los ayuntamientos disfruten en mayor grado de esos ingresos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— A partir del 1ro. de enero de 1963 se destina en favor de los ayuntamientos del país el veinte por ciento (20 por ciento) de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en sus respectivos municipios, incluyendo los impuestos adicionales y los recargos.

Párrafo.— Igualmente estarán gravados con el veinte por ciento (20 por ciento) establecido en este artículo los fondos por concepto de impuestos de Rentas Internas que ingresen directamente a la Tesorería Nacional.

Artículo 2.— No estarán gravados con el porcentaje indicado en el artículo 1ro. los ingresos por concepto de impuestos de Rentas Internas que estén especializados en la Ley de Gastos Públicos a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.— Del monto a que asciende el veinte por ciento (20 por ciento) que corresponda a cada ayuntamiento, por

concepto de los impuestos de Rentas Internas recaudados por las colecturías y por la Tesorería Nacional, se aplicará un 25 por ciento para cubrir el presupuesto de la Liga Municipal Dominicana y equilibrar los presupuestos de los organismos municipales, cuyos ingresos en materia de Rentas Internas no resulten suficientes para atender las diversas necesidades del Municipio o del Distrito Nacional.

Párrafo.— La distribución a que se contrae este artículo la hará el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 4.— El veinte por ciento (20 por ciento) de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas recaudados directamente por la Tesorería Nacional, con excepción del ingreso correspondiente a la Lotería Nacional, después de descontar el 25 por ciento a que se refiere el artículo 3 de esta ley, será distribuído entre aquellos organismos municipales en cuya jurisdicción se desenvuelva la actividad que haya originado esos ingresos.

Artículo 5.— El veinte por ciento (20 por ciento) de los ingresos que produzca al Estado la renta de la Lotería Nacional, pasará en su totalidad a engrosar el Fondo que formará el veinticinco por ciento (25 por ciento) establecido en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 6.— El Gobierno concederá una subvención de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00) que se consignarán anualmente en la Ley de Gastos Públicos a favor de los Ayuntamientos. Esta subvención será entregada mensualmente a la Liga Municipal Dominicana por duodécimas partes.

Párrafo.— Se retendrá un veinte por ciento (20 por ciento) del fondo que se produzca de acuerdo con este artículo, para formar una Reserva Presupuestal hasta acumular un 5 por ciento del monto de la suma a que ascienden los ingresos correspondientes a los organismos municipales, de acuerdo con lo prescrito en la presente ley.

Artículo 7.— La suma resultante del ingreso a que se contrae el artículo anterior, después de descontar el 20 por ciento para la Reserva Presupuestal, será distribuída cada cuatro (4) meses, de acuerdo a sus necesidades, entre todos los organismos

municipales del país por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 8.– La liquidación del veinte por ciento (20 por ciento) a que se refiere el artículo 1ro., así como la subvención del Gobierno a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente ley, será hecha mensualmente por el Tesorero Nacional y por el Contralor y Auditor General de la Nación, debiéndose transferir el valor que resulte a la Cuenta que para estos fines abrirá la Liga Municipal Dominicana en el Banco de Reservas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes en que tuvo efecto la recaudación.

Párrafo.– La Liga Municipal Dominicana deberá hacer la distribución de los fondos que resulten del veinte por ciento (20 por ciento) de los ingresos de Rentas Internas, después de descontar el 25 por ciento de los mismos, conforme al artículo 3 de esta ley, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dichos fondos, mediante cheques expedidos a favor de los respectivos Tesoreros Municipales.

Artículo 9.– Se determinarán los valores que correspondan a cada Ayuntamiento mediante los Estados mensuales de recaudación de las respectivas Colecturías de Rentas Internas y de la Tesorería Nacional, copias de los cuales deberán ser remitidos al Ayuntamiento correspondiente y a la Liga Municipal Dominicana para fines de control.

Párrafo.– Donde no haya Colecturías de Rentas Internas el control a que alude este artículo se hará por los Estados mensuales de las Tesorerías Municipales, encargadas de la recaudación de las rentas de carácter nacional.

Artículo 10.– Los fondos por concepto de Rentas Internas que sean recaudados en los municipios o distritos municipales donde no hayan Colecturías de Rentas Internas, serán depositados en su totalidad en la Colecturía correspondiente.

Artículo 11.– Los Ayuntamientos deberán aplicar de sus respectivos presupuestos, por lo menos un diez por ciento (10 por ciento) en la construcción y mejoras de caminos vecinales, obras de carácter social, educacional y deportes, así como cubrir los sueldos de los Alcaldes Pedáneos.

Artículo 12.– La presente ley deroga cualquier disposición legal que establezca porcentajes para nutrir el fondo de subsidios municipales, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6140, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1962.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 6140

ARTICULO UNICO.— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1962:

DEL: CAPITULO III

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

20101	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$3,175.00
G20101A	Servicios Personales	RD$ 3,175.00	
20120	PERSONAL ALISTADO DEL EJERCITO		RD$20,000.00
G20120A	Servicios Personales	RD$ 20,000.00	